

CONTRATO DE SEGURO DE INTEGRAL DE COPROPIETARIOS

 | Berkley Uruguay Seguros
| a Berkley Company

www.berkley.com.uy

INDICE

IMPORTANTE: DE LOS ANEXOS MENCIONADOS EN LAS PRESENTES CONDICIONES, SÓLO TIENEN VÁLIDEZ AQUELLOS EXPRESAMENTE INDICADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. EN CASO DE DISCORDANCIA, LAS “CONDICIONES PARTICULARES” PRIMARÁN SOBRE LAS “CONDICIONES GENERALES”.

INTEGRAL DE COPROPIETARIOS	4
CONDICIONES GENERALES	4
Cláusula 1. Ley de los Contratantes.....	4
Cláusula 2. Vigencia de la Póliza.....	4
Cláusula 3. Riesgo Cubierto.....	4
Cláusula 4. Exclusiones generales a las coberturas de esta póliza.....	4
Cláusula 5. Definiciones	5
Cláusula 6. Reticencia	6
Cláusula 7. Obligaciones y Cargas del Asegurado o Tomador.....	6
Cláusula 8. Cambio de titular del interés asegurado.....	7
Cláusula 9. Pluralidad de seguros.....	7
Cláusula 10. Reducción de la suma asegurada.....	7
Cláusula 11. Agravamiento del riesgo	7
Cláusula 12. Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas	8
Cláusula 13. Denuncia del siniestro.....	8
Cláusula 14. Obligación de salvamento	8
Cláusula 15. Abandono y cambio en las cosas dañadas	9
Cláusula 16. Verificación del siniestro	9
Cláusula 17. Gastos necesarios para verificar y liquidar.....	9
Cláusula 18. Representación del Asegurado	9
Cláusula 19. Fraude o exageración fraudulenta	9
Cláusula 20. Provocación del siniestro	9
Cláusula 21. Aceptación o rechazo del siniestro	9
Cláusula 22. Cálculo de la indemnización	10
Cláusula 23. Pago del siniestro.....	10
Cláusula 24. Pago a cuenta	10
Cláusula 25. Recuperación de los objetos.....	10
Cláusula 26. Hipoteca/Prenda.....	10
Cláusula 27. Seguro por cuenta ajena	11
Cláusula 28. Rescisión sin causa	11
Cláusula 29. Subrogación	11
Cláusula 30. Copia de póliza.....	11

Cláusula 31. Prescripción	11
Cláusula 32. Domicilio especial para denuncias y declaraciones	11
Cláusula 33. Cómputo de los plazos. Notificaciones	11
Cláusula 34. Tribunales competentes	12
Cláusula 35. Definiciones. Glosario	12
ANEXO 2.: INCENDIO	14
Cláusula 36. Riesgo Cubierto	14
Cláusula 37. Exclusiones a la cobertura	14
Cláusula 38. Definiciones	15
Cláusula 39. Bienes con valor limitado	16
Cláusula 40. Bienes no asegurados	16
Cláusula 41. Prioridad de la prestación en propiedad horizontal	16
Cláusula 42. Medida de la prestación	17
Cláusula 43. Monto del resarcimiento	17
ANEXO 3.: HURTO	18
Cláusula 44. Riesgo cubierto	18
Cláusula 45. Exclusiones a la cobertura	18
Cláusula 46. Definiciones	18
Cláusula 47. Bienes con valor limitado	18
Cláusula 48. Bienes no asegurados	19
Cláusula 49. Cargas adicionales del Asegurado	19
Cláusula 50. Medida de la prestación	19
Cláusula 51. Monto del resarcimiento	19
ANEXO 4.: CRISTALES	21
Cláusula 52. Riesgo cubierto	21
Cláusula 53. Exclusiones de la cobertura	21
Cláusula 54. Cargas adicionales del Asegurado	21
Cláusula 55. Medida de la prestación	21
Cláusula 56. Monto del resarcimiento	22
ANEXO 5.: DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA U OTRAS SUBSTANCIAS	23
Cláusula 57. Riesgo cubierto	23
Cláusula 58. Exclusiones a la cobertura	23
Cláusula 59. Bienes con valor limitado	23
Cláusula 60. Cargas adicionales del Asegurado	23
Cláusula 61. Medida de la prestación	23
Cláusula 62. Monto del resarcimiento	24
ANEXO 6.: RESPONSABILIDAD CIVIL	25
Cláusula 63. Riesgo cubierto	25
Cláusula 64. Exclusiones a la cobertura	25

Cláusula 65. Definiciones	25
Cláusula 66. Defensa por reclamo judicial o extrajudicial	26
Cláusula 67. Proceso penal	26
Cláusula 68. Medida de la prestación.....	26
Cláusula 69. Monto del resarcimiento. Deducible.	27
ANEXO 7.: RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN	28
Cláusula 70. Aplicación supletoria de las condiciones del seguro de incendio.....	28
Cláusula 71. Riesgo cubierto	28
Cláusula 72. Exclusiones a la cobertura	28
Cláusula 73. Definiciones	28
Cláusula 74. Defensa por reclamo judicial o extrajudicial	28
Cláusula 75. Proceso penal	29
Cláusula 76. Medida de la prestación – Reposición suma asegurada	29
Cláusula 77. Monto del resarcimiento. Deducible.	29
ANEXO 8: HURACÁN, VENDAVAL Y TORNADOS	31
Cláusula 78. Riesgo cubierto	31
Cláusula 79. Exclusiones a la cobertura	31
Cláusula 80. Bienes con valor limitado	31
Cláusula 81. Cargas adicionales del Asegurado.....	31
Cláusula 82. Medida de la prestación.....	31
Cláusula 83. Monto del resarcimiento.....	32

INTEGRAL DE COPROPIETARIOS**CONDICIONES GENERALES****ANEXO 1:1.****Cláusula 1. Ley de los Contratantes**

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza, como a las normas vigentes de la República Oriental del Uruguay.

En caso de discordancia entre las cláusulas de estas "Condiciones Generales" y las de las "Condiciones Particulares", predominan estas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan.

Cualquier materia y/o punto que no esté previsto y resuelto por esta póliza, se resolverá conforme a lo establecido por la normativa vigente.

Cláusula 2. Vigencia de la Póliza

Los derechos y obligaciones recíprocas del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza.

Si al vencimiento de la póliza ésta no hubiere sido objeto de rescisión, caducidad o anulación o no hubiere mediado solicitud expresa del asegurado de no renovarla con una antelación mínima de treinta (30) días a la terminación de la vigencia en curso, la póliza se renovará automáticamente por el mismo período. Para ello, es condición que la póliza que se renueva posea el premio totalmente abonado.

La renovación automática no aplicará en aquellas pólizas cuya vigencia sea inferior a un (1) año o superior a dos (2) años.

Cláusula 3. Riesgo Cubierto

Los alcances de la cobertura de cada riesgo se detallan en los Anexos correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

Cláusula 4. Exclusiones generales a las coberturas de esta póliza.

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República Oriental del Uruguay.
- b) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock out.
- c) Hechos dañosos originados en la prevención, o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descriptos en el punto b) de esta Cláusula.
- d) Terremoto, maremoto, meteorito, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.
- e) Huracán, ciclón, tornado o tempestad, granizo y/o pedrisco, salvo cuando los mismos estén expresamente cubiertos por un anexo de esta póliza.
- f) Transmutaciones nucleares, entendiéndose por tales la transformación de una persona, objeto o bien mueble y/o inmueble derivada de la energía nuclear en todas sus manifestaciones.
- g) Riesgos/Ataques Cibernéticos: esta póliza excluye pérdidas directas o indirectas de cualquier tipo causadas por, que surjan de o consistan total o parcialmente de:

1. El uso debido o indebido de internet o servicio similar (internet significa la red informática pública mundial de computadoras como existe actualmente o se pueda manifestar en el futuro, incluyendo internet, una intranet, una extranet o una red privada virtual;
2. La transmisión electrónica de datos u otra información;
3. Cualquier código malicioso, virus de computadora o problema similar;
4. El uso debido o indebido de cualquier dirección de internet, sitio web, sistema de computación, red de computadoras o servicio similar;
5. Cualquier pérdida y/o daños de datos, o daño a cualquier sistema de computación, incluyendo, entre otros, equipos o software;
6. El funcionamiento o malfuncionamiento de internet, intranet, red de área local, red privada virtual o servicio similar;
7. Cualquier violación, ya sea intencional o no, de cualquier derecho de propiedad intelectual (incluidos entre otros, los derechos de marcas comerciales, copyright (derechos de autor o de patentes).

h) Exclusión de Enfermedades Infecciosas:

Se excluye cualquier lesión, daño, pérdida, costo o gasto derivado o que surge por o relacionado a una causa directa o indirecta (incluyendo miedo o amenaza), sea parcial o total, por cualquier enfermedad infecciosa, virus, bacteria u otro tipo de microorganismo que induzca o tenga la capacidad de inducir enfermedad, malestar o angustia física, incluyendo pero no limitada a, virus y contaminantes bacterianos como COVID-19, Coronavirus, MERS, Rotavirus, SARS, todo y cualquier tipo de Influenza y Anthrax y/o que la Organización Mundial de la Salud y/o algún organismo autorizado del Estado Nacional declare como Pandemia.

Las exclusiones de cobertura propias de cada riesgo se detallan en cada uno de los Anexos correspondientes.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del Asegurado podrá interpretarse de modo que prive al Asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Cláusula 5. Definiciones

Se entiende por Asegurado, a la Copropiedad Asegurada.

No se considera tercero, a los efectos de esta póliza, al personal en relación de dependencia laboral con la Copropiedad Asegurada en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Se consideran terceros, a los efectos de la cobertura de responsabilidad civil prevista en los Anexos 6 y 7 de esta póliza, los copropietarios y/o inquilinos, sus familiares y sus respectivos personales de servicios domésticos o sus empleados siempre que el evento no se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, únicamente respecto de bienes de su propiedad que se encontraran en los espacios amparados por la cobertura de incendio al momento de ocurrido el siniestro y que hubieren sido afectados por éste.

Los “bienes comunes de uso exclusivo” del edificio adjudicados a los distintos copropietarios, se considerarán bienes de terceros y en consecuencia estarán amparados por esta póliza.

Los daños causados a los espacios de uso común así como las paredes estructurales de cada unidad del edificio se encuentran amparados por esta póliza.

Cláusula 6. Reticencia

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador se hubiese cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato, quedando en ese caso la prima a beneficio del Asegurador.

Siendo la Propuesta del Seguro una parte integrante del mismo, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

En caso de verificada la reticencia, el Asegurador no adeudará prestación alguna.

Cláusula 7. Obligaciones y Cargas del Asegurado o Tomador.

- a) Pagar el premio de la póliza en tiempo y forma.

Este pago se hará en las oficinas del Asegurador, salvo que las partes convinieran otro medio de pago y siempre que se contemple lo previsto por el artículo 35 de la Ley de Inclusión Financiera número 19.210 en la redacción dada por el artículo 8° de la Ley número 19.478. La sola posesión de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiendo éste acreditar, además, mediante recibo en forma emitido por el Asegurador, que ha pagado el importe del premio.

La falta de pago del premio o de una cuota del mismo, en los términos estipulados, producirá la automática suspensión de cobertura desde la hora "0" del día siguiente al del vencimiento impago. La cobertura se rehabilitará a partir de la hora "0" del día siguiente al del pago efectivo de la parte del premio vencida y exigible. Los siniestros ocurridos durante la suspensión automática de cobertura no serán indemnizables, sin perjuicio del derecho del Asegurador a la parte del premio correspondiente a ese período.

Incumplido el pago del premio por parte del Asegurado, el Asegurador podrá rescindir la póliza unilateralmente, una vez transcurridos treinta (30) días desde la suspensión de cobertura mencionada en el párrafo anterior.

- b) Dar intervención a la autoridad competente si correspondiere dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes, toda vez que se produzca un siniestro cubierto por esta póliza, formulando luego denuncia penal, si el Asegurador así lo solicitare.

Si esto no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la intervención será dada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes de haber cesado dichas circunstancias, las cuales deberán ser expresadas en la denuncia realizada.

- c) Previo a la solicitud de seguro y durante la vigencia de la póliza, deberá declarar y/o comunicar si promovió convocatoria de acreedores, sea por concurso judicial, extrajudicial o privado, quiebra o liquidación.
- d) Declarar y/o comunicar al Asegurador el embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Informar las variantes que se produzcan en la descripción del riesgo asegurado que consta en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen variación o agravación del riesgo conforme lo especificado en el primer párrafo de la cláusula 11.

El incumplimiento de cualquiera de las cargas b) a e), producirá la caducidad del derecho indemnizatorio. En caso de agravamiento del riesgo, dicha caducidad operará si el siniestro hubiera sido causado por dicho agravamiento.

Cláusula 8. Cambio de titular del interés asegurado

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador, por medio fehaciente, dentro de los diez (10) días corridos siguientes a su efectivización. La falta de notificación en el plazo mencionado liberará al asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al Asegurado, en cuyo caso se otorgará un plazo adicional, para la denuncia, de veinticuatro (24) horas hábiles a partir del cese de tales circunstancias. En dicha comunicación se expresarán los motivos del caso fortuito o fuerza mayor que impidieron al Asegurado realizar la comunicación en el plazo antes mencionado.

La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince (15) días corridos de vencido el plazo citado en el párrafo anterior, siempre que no se hubieren verificado hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor. Dado que el presente contrato es personalísimo, no se transmitirá a los herederos y/o legatarios del Asegurado.

Cláusula 9. Pluralidad de seguros

Si el Asegurado o el Tomador ya hubieren cubierto el mismo interés y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, deberá notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores los contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad del presente seguro.

En tal caso –y siempre que el Asegurado hubiere comunicado la existencia de otros seguros–, frente a un siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido.

Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, los contratos celebrados son nulos; sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual desconocieron esa intención sin exceder la de un año.

Asimismo, el Asegurado deberá dar aviso por medio fehaciente al Asegurador de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza, bajo pena de nulidad.

Cláusula 10. Reducción de la suma asegurada

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, no tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido hasta el momento de la solicitud de reducción al Asegurador.

Cláusula 11. Agravamiento del riesgo

El Asegurado debe dar aviso al Asegurador, por un medio fehaciente, de toda modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza que, de haber existido al momento de celebración del contrato, hubieran llevado al Asegurador a no celebrarlo o a celebrarlo en otras condiciones. El Asegurador tendrá quince (15) días corridos desde que le fuera declarado el agravamiento del riesgo para rescindir o modificar el mismo. Transcurrido dicho plazo, este contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

Si la modificación proviene de un hecho propio del Asegurado o de personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida.

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los diez (10) días siguientes al de la fecha en que el cambio llegó a conocimiento del Asegurado o de personas de su dependencia, en este último caso si dicha modificación fue puesta en

conocimiento del Asegurado por dichos dependientes. El incumplimiento de esta carga hará caducar el derecho indemnizatorio del Asegurado en la medida que la modificación hubiera provocado el siniestro o aumentado sus efectos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, el Asegurador podrá optar por:

- a) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte de prima correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha de rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza;
- b) Modificar las condiciones del contrato de común acuerdo con el Asegurado, adecuándolas al nuevo estado del riesgo.

Cláusula 12. Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la presente póliza produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

Cláusula 13. Denuncia del siniestro

El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador dentro de los cinco (5) días corridos siguientes de conocida por él la ocurrencia de un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente:

- a) número de la póliza;
- b) lugar donde ocurrió el hecho;
- c) circunstancias y causas presumibles del hecho;
- d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado;
- e) autoridad policial que hubiere intervenido.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado.

El mencionado plazo no correrá en caso fortuito o de fuerza mayor, en tal circunstancia se otorgará un plazo adicional para la denuncia de veinticuatro (24) horas hábiles a partir del cese de tales circunstancias. En la comunicación a ser realizada por el Asegurado deberán expresarse los motivos que llevaron a la configuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, el Asegurado deberá aportar toda documentación que obre en su poder y que respalde la existencia de los bienes dañados. En caso de que esto no fuera posible dentro del plazo mencionado para la denuncia del siniestro, el Asegurado deberá aportar la misma dentro de los quince (15) días corridos siguientes.

El incumplimiento de esta Cláusula provocará la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 14. Obligación de salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos razonables, siempre que los mismos se encuentren debidamente documentados. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido. Estos gastos serán deducidos de la suma total asegurada y no

podrán adicionarse a la misma.

La falta de estricto cumplimiento de esta obligación hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 15. Abandono y cambio en las cosas dañadas

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro ni introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño, salvo que se cumplan para disminuir el daño en el interés público.

Se entiende por abandono la renuncia del Asegurado a sus derechos respecto de los bienes asegurados, en cualquier forma.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños. La violación intencional de esta carga libera al Asegurador de toda responsabilidad bajo esta póliza.

Cláusula 16. Verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar a su cargo uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca de la cobertura del evento ocurrido y la indemnización de los daños verificados.

Cláusula 17. Gastos necesarios para verificar y liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, sin perjuicio de la prueba en contrario por él aportada. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

Cláusula 18. Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 19. Fraude o exageración fraudulenta

Si la reclamación de los daños o pérdidas presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización.

Cláusula 20. Provocación del siniestro

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro en forma dolosa o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

Cláusula 21. Aceptación o rechazo del siniestro

El Asegurador deberá pronunciarse acerca de la aceptación o rechazo del siniestro dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la denuncia del hecho generador o del reclamo o de la recepción de la información complementaria que haya solicitado al Asegurado, la que sea posterior.

El silencio del Asegurador una vez transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior será interpretado como aceptación del derecho del Asegurado a percibir la indemnización por el siniestro denunciado pero no implicará un reconocimiento expreso al monto reclamado por el Asegurado respecto de los daños que se hubieren verificado.

A todos los efectos contractuales, se entenderá por “informaciones complementarias” aquellas necesarias para que el Asegurador pueda pronunciarse sobre el derecho del Asegurado a percibir la indemnización y establecer su monto.

Cláusula 22. Cálculo de la indemnización

La indemnización será calculada según el valor real de los bienes afectados al momento del siniestro.

El Asegurador podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la reparación de la cosa o cosas deterioradas, abonándole la diferencia de valores que tuvieran inmediatamente antes y después de producido el siniestro, reponiendo las cosas perdidas o abonando su valor.

Cláusula 23. Pago del siniestro

El Asegurador procederá al pago de la indemnización dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes a la aceptación del siniestro o al vencimiento del plazo del rechazo previsto en la Cláusula 21. de estas Condiciones Generales.

El Asegurador, no obstante la disposición que antecede, podrá demorar el pago en los siguientes casos:

- a) Hasta que se haya producido auto de sobreseimiento respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo del siniestro; y
- b) Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas.

En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de las referidas situaciones.

Si hubiere embargos judiciales debidamente notificados, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado.

Cláusula 24. Pago a cuenta

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste podrá reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no hubiese terminado a los treinta (30) días siguientes de de notificado el siniestro o aportada la documentación solicitada por el Asegurador.

El pago a cuenta no será nunca superior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, éste no podrá reclamar un pago a cuenta hasta que cumpla las cargas impuestas por la ley y/o el contrato.

Cláusula 25. Recuperación de los objetos

Si los objetos se recuperan sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se consideran recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días (180) posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de las respectivas sumas al Asegurador, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a ejecutar cualquier acto que se requiera para ello.

Cláusula 26. Hipoteca/Prenda

Cuando el acreedor hipotecario o prendario, con hipoteca o prenda debidamente inscrita en el Registro

correspondiente, le hubiera notificado fehacientemente al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa notificación fehaciente al acreedor para que formule oposición dentro de los siete (7) días siguientes a dicha notificación. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

Cláusula 27. Seguro por cuenta ajena

El Tomador de un seguro por cuenta ajena, si tiene la póliza en su poder, puede cobrar la indemnización que resulte del contrato si acredita previamente el consentimiento del Asegurado por escrito, o que contrató por mandato de aquél.

Cláusula 28. Rescisión sin causa

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, lo hará expresando justa causa y mediante aviso fehaciente al Asegurado y otorgará un preaviso no menor de treinta (30) días corridos, contados a partir de la hora "0" del día siguiente en que fue recibida la notificación o en que el aviso fehaciente no pudo ser entregado, no mediando culpa del Asegurador en esa imposibilidad de entrega.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión al Asegurador quien tendrá derecho a la prima devengada proporcionalmente por el tiempo transcurrido.

Cláusula 29. Subrogación

Por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá ante el Asegurador de todo acto posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Asegurador contra los terceros responsables.

Cláusula 30. Copia de póliza

El Tomador o el Asegurado tienen derecho a que se les entregue copia de las declaraciones que formularon para la solicitud del seguro y para la celebración del contrato, y copia no negociable de la póliza.

Cláusula 31. Prescripción

Las acciones fundadas en el presente contrato o dirigidas a su resolución, prescriben en el plazo de dos (2) años, contados desde el día en que las obligaciones se hicieren exigibles.

Cláusula 32. Domicilio especial para denuncias y declaraciones

Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales de este contrato y sus renovaciones, en especial las denuncias y declaraciones:

- a) El Asegurador: en domicilio establecido en Condiciones Particulares de Póliza;
- b) El Asegurado: en el domicilio denunciado como suyo en la propuesta (solicitud) de seguro o en el último comunicado fehacientemente a la Aseguradora.

Cláusula 33. Cómputo de los plazos. Notificaciones

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en

1234

Si el vencimiento de un plazo coincidiera con un día inhábil, el mismo se postergará hasta el primer día hábil siguiente.

Toda comunicación, denuncia y/o notificación, al Asegurado o al Asegurador, deberá efectuarse por un medio fehaciente, entendiéndose por tal: una comunicación por escrito en el domicilio declarado, un telegrama colacionado u otro medio estipulado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Salvo expreso pacto en contrario, las denuncias y declaraciones impuestas por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación previa, sea judicial o extrajudicial.

Cláusula 34. Tribunales competentes

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante la sede judicial competente de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Cláusula 35. Definiciones. Glosario

Siniestro: Todo evento que origine daños y/o perjuicios cubiertos por la presente póliza.

Asegurador: Berkley International Seguros S.A. (Uruguay)

Asegurado: Copropiedad Asegurada, según las especificaciones de las Condiciones Particulares de la Póliza.

Contratante/Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Asegurador.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Interés Asegurable: Toda relación lícita, de hecho o de derecho, de una persona sobre un bien.

Deducible: Importe a cargo del Asegurado en caso de cada siniestro y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Premio: Es el precio del seguro.

Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarados o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares e irregulares, participen o no civiles) contra el Gobierno constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección insubordinación, conspiración.

Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin revelarse contra el Gobierno

Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que se encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada.

Hechos de tumulto popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revueltas, conmoción.

Hechos de vandalismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarmas, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Hechos de huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o a trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.

Hechos de lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Condiciones Particulares: Entiéndase por tal a las condiciones y cláusulas que se acuerdan específicamente entre las partes.

RIESGOS CUBIERTOS

ANEXO 2.: INCENDIO

Cláusula 36. Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, los daños materiales causados a los bienes allí descriptos como Ubicación del Riesgo por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Dentro de los Daños directos el Asegurador indemnizará también todo daño material producido a los bienes objeto del seguro por:

- a) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- b) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado; y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo conforme a las reglamentaciones en vigor.
- c) Caída de árboles;
- d) Daños maliciosos ocasionados por terceros;
- e) Remoción de escombros pero siempre sublimitado a un 10% (diez por ciento) de la suma asegurada del riesgo de incendio, tanto para el seguro de edificio como de contenido;
- f) Pérdida de alquileres, siempre que este adicional se hubiere contratado expresamente.

Dentro de los Daños indirectos el Asegurador indemnizará únicamente los daños materiales causados por:

- g) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
- h) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- i) Destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente, a causa del siniestro.
- j) Consecuencia de fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

Cláusula 37. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 4. Del ANEXO 1 anterior, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura y que fueran producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, la indemnización no incluirá los daños causados por el vicio.
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- c) Quemaduras, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de esos hechos.

- d) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando éste actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- e) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- f) Falta de o deficiencia en la provisión de la energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- g) Falta de o deficiencia en la provisión de la energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso f), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento.
- h) Cambios en la estructura del edificio u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 36. , además de los citados precedentemente, se excluyen:

Para los riesgos enunciados en el literal a):

- Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

Respecto del literal b):

- Los daños y pérdidas causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales, o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado literal b).

Respecto de los literales e) y j):

- Los producidos directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- Los producidos por la desaparición o sustracción de los bienes, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del Asegurado podrá interpretarse de modo que prive al Asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Cláusula 38. Definiciones

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como edificios o construcciones en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el alhajamiento de la copropiedad en los espacios comunes o espacios comunes de uso exclusivo, las provisiones y demás efectos para la conservación y mantenimiento del edificio.
- c) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.
- d) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento
- e) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

Cláusula 39. Bienes con valor limitado

Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la póliza la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: joyas, medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos y/o electromecánicos en general, teléfonos celulares, notebooks, instrumentos científicos de precisión o de óptica, pieles y objetos de arte, en general cualquier objeto precioso, movable o fijo, y cualquier otro objeto artístico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 40. Bienes no asegurados

Salvo estipulación contraria expresada en las Condiciones Particulares de esta póliza o en un endoso, el Asegurador no cubre los siguientes bienes: escrituras, letras de cambio, cheques, pagarés, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico bibliográfico, cualquier otro documento convertible en dinero, moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, animales, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

Asimismo quedan excluidos los siguientes bienes: seres vivos (ya sean vegetales y/o animales), bicicletas, toldos, chimeneas metálicas, antenas de radio y televisión y sus respectivos soportes, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, calzadas, aceras, cercos perimetrales y tanques de agua.

Cláusula 41. Prioridad de la prestación en propiedad horizontal

En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por la copropiedad, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las partes comunes, entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario, y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada copropietario amparadas por esta póliza

(conforme se expresa en la Cláusula 5 – Definiciones), en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la copropiedad.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un copropietario, la suma asegurada se aplicará en primer término en la cobertura de los bienes comunes de uso exclusivo del Asegurado y el eventual excedente se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

Tanto el Administrador del Edificio como el copropietario se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros contratados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

Cláusula 42. Medida de la prestación

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicará.

- Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ésta con el valor asegurable.
- Primer riesgo absoluto: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.
- Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor asegurable. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor asegurable al momento de siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada en forma independiente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden.

Cláusula 43. Monto del resarcimiento

Toda la indemnización en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en la póliza.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- a) Para "edificio o construcciones" y "mejoras": por su valor al momento del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubieran tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".
- b) Para las "maquinarias", "mobiliarios" y "demás efectos", según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más al momento del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

ANEXO 3.: HURTO**Cláusula 44. Riesgo cubierto**

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, la pérdida por hurto del mobiliario que se halle en el domicilio especificado en las Condiciones Particulares siempre que la comisión del mismo se haya llevado a cabo con violencia en las cosas y/o en las personas, así como los daños que sufran esos bienes, o la vivienda, como consecuencia del hurto mencionado; y los daños que ocasionen los ladrones en el edificio, en la medida de su interés asegurable sobre este último.

La cobertura comprende el mobiliario de propiedad común de los miembros de la copropiedad y del personal al servicio de la misma. Se cubren iguales pérdidas o daños, cuando resulten producidos por el personal al servicio de la copropiedad o por su instigación o complejidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

Cláusula 45. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 4. Del ANEXO 1, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura, cuando:

- a) Los bienes hayan sido secuestrados, requisados, incautados o confiscados por autoridad o fuerza pública o en su nombre;
- b) Los bienes se hallen en lugares apartados de la vivienda, en construcciones que no cumplan las medidas mínimas de seguridad establecidas en la presente póliza, en corredores, patios o terrazas, o al aire libre;
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes;
- d) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de treinta (30) días consecutivos o ciento veinte (120) días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza

No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico), desaparición misteriosa o por descuido.

Cláusula 46. Definiciones

Se entiende por "mobiliario" el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar común de la copropiedad y las provisiones y demás efectos para el mantenimiento del edificio, excluidos los bienes de cobertura específica.

Cláusula 47. Bienes con valor limitado

Se limita la cobertura global correspondiente a "mobiliario" a los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares:

- a) Hasta un veinte por ciento (20%), cuando se trate de cada uno de los siguientes objetos, sin que en su conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento (50%): joyas y alhajas, vajillas y otros objetos compuestos total o parcialmente o con incrustaciones, laminaciones o baño electrónico de oro, plata y otros metales preciosos, pieles, relojes, aparatos fotográficos, filmadoras, proyectores, grabadores, aparatos de recepción y transmisión de sonido y otros equipos de audio y sus accesorios. televisores, máquinas de escribir y calcular, armas, tapices, encajes y en general cualquier cosa rara o preciosa y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Si constituyen juegos o conjuntos se indemnizará dentro del porcentaje del veinte por ciento (20%) indicado en este inciso que rige para el juego o conjunto, hasta el valor proporcional del

objeto individual que haya sufrido el siniestro, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

Cláusula 48. Bienes no asegurados

Salvo estipulación contraria expresada en otra parte de esta póliza o en un endoso, el Asegurador no cubre los siguientes bienes: escrituras, letras de cambio, cheques, pagarés, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico bibliográfico, cualquier otro documento convertible en dinero, moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, animales, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

Asimismo quedan excluidos los siguientes bienes: plantas, árboles, bicicletas, toldos, chimeneas metálicas, antenas de radio y televisión y sus respectivos soportes, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, calzadas, aceras, cercos perimetrales y tanques de agua.

Cláusula 49. Cargas adicionales del Asegurado

El Asegurado, bajo pena de caducidad, debe tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el siniestro. En especial, que los accesos al inmueble estén cerrados cuando corresponda y que sus herrajes y cerraduras se hallen en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Cláusula 50. Medida de la prestación

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido. No obstante, tendrá derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicará.

- Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ésta con el valor asegurable.
- Primer riesgo absoluto: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.
- Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor asegurable. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor asegurable al momento de siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden.

Cláusula 51. Monto del resarcimiento

Toda la indemnización en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en la póliza.

La indemnización será calculada según el valor real de los bienes afectados al momento del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

ANEXO 4.: CRISTALES**Cláusula 52. Riesgo cubierto**

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la suma indicada en las condiciones Particulares, los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, correspondientes a las partes comunes de la copropiedad, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación.

Cláusula 53. Exclusiones de la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 4. Del ANEXO 1, el Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- b) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- c) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.
- d) Piezas colocadas en forma horizontal o en ángulo inferior a 90° (noventa grados).

No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 52. .
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objetos del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

Cláusula 54. Cargas adicionales del Asegurado

El Asegurado, bajo pena de pérdida en sus derechos de indemnización, deberá conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serán inevitables.

Cláusula 55. Medida de la prestación

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido. No obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicará.

- Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ésta con el valor asegurable.
- Primer riesgo absoluto: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

- Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor asegurable. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor asegurable al momento de siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

Cláusula 56. Monto del resarcimiento

El Asegurador podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas o mediante la reposición y colocación de las mismas.

ANEXO 5.: DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA U OTRAS SUBSTANCIAS.

Cláusula 57. Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la suma asegurada en las Condiciones Particulares, la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro que correspondan a las partes comunes de la Copropiedad, por la acción directa de la substancia mencionada en las Condiciones Particulares, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación indicada en las Condiciones Particulares destinada a contener o distribuir la substancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

Cláusula 58. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 4. del ANEXO 1, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) de la propia substancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- b) cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo, o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes o del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

Cláusula 59. Bienes con valor limitado

Se limita hasta la suma asegurada indicada en la póliza la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: joyas, medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos y/o electromecánicos en general, teléfonos celulares, notebooks, instrumentos científicos de precisión o de óptica, pieles y objetos de arte, en general cualquier objeto precioso, movable o fijo, y cualquier otro objeto artístico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 60. Cargas adicionales del Asegurado

El asegurado, bajo pena de pérdida de su derecho a indemnización, deberá:

- a) Utilizar una instalación adecuada a la naturaleza de la substancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la substancia e instalación.

Cláusula 61. Medida de la prestación

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicará.

- Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ésta con el valor asegurable.
- Primer riesgo absoluto: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

- Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor asegurable. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor asegurable al momento de siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden.

Cláusula 62. Monto del resarcimiento

Toda la indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en la póliza.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- a) Para “edificio o construcciones” y “mejoras”: por su valor al momento del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubieran tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de “mejoras”.
- b) Para los animales, según los precios medios de mercado al día del siniestro.
- c) Para las “maquinarias”, “mobiliarios” y “demás efectos”, según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más al momento del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

ANEXO 6.: RESPONSABILIDAD CIVIL

Cláusula 63. Riesgo cubierto

El Asegurador se obliga a mantener indemne a la copropiedad asegurada hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, por lo que deba a un tercero en virtud de la responsabilidad civil extracontractual generada por Hechos Privados de sus copropietarios y/o dependientes.

Se entiende por Hechos Privados, aquellos que no se vinculen con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo de los copropietarios.

Con respecto a los copropietarios y/o inquilinos, sus familiares y sus respectivos personales de servicios domésticos o sus empleados (siempre que el evento no se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo) y conforme se establece en la Cláusula 5 Definiciones, la presente cobertura operará únicamente respecto de bienes de su propiedad que se encontraran en los espacios amparados por la cobertura de incendio al momento de ocurrido el siniestro y que hubieren sido afectados por éste o de la indemnización por lesiones personales sufridas por terceros mientras se encontraran en dichos lugares.

Este seguro cubre también, dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos de defensa (incluyendo honorarios) originados por los reclamos en vía civil, judiciales y extrajudiciales, que se relacionen directamente con un siniestro cubierto por esta póliza.

Este seguro ampara las consecuencias de los hechos dañosos ocurridos sólo durante su vigencia y siempre que el reclamo del tercero damnificado se produzca dentro de un plazo máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso del cual pudiera derivar la responsabilidad civil de la copropiedad y siempre que se hubiere notificado el mismo en los términos previstos por la cláusula 66 siguiente.

Cláusula 64. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 4. del ANEXO 1, el Asegurador, salvo pacto en contrario, no indemnizará la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales;
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;
- c) Transmisión de enfermedades;
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso g);
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- g) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- h) Ascensores o montacargas, salvo que se establezca su cobertura en las Condiciones Particulares;
- i) Vicios propios de las cosas en poder del Asegurado;
- j) La falta de cumplimiento de normas y reglamentos dictados por autoridades Nacionales, Departamentales o de la Policía.
- k) Responsabilidad Civil contractual.

Cláusula 65. Definiciones

Se considerarán como un solo siniestro todos los daños que se produzcan durante la vigencia del contrato,

originados en una misma causa, tomándose como fecha única de ocurrencia el momento en que se produjo el hecho generador causante de los daños, independientemente de la fecha de manifestación individual de cada año particular.

La suma asegurada definida en las Condiciones Particulares constituye la máxima responsabilidad que asume el Asegurador por cada acontecimiento involucrando tanto las indemnizaciones a pagar como los gastos de defensa a los que se refiere la Cláusula 63. de este ANEXO.

Cláusula 66. Defensa por reclamo judicial o extrajudicial

En caso de reclamo extrajudicial o demanda judicial civil promovidos contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa.

Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso que la asuma el Asegurador, deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado. En contrapartida, el Asegurado queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier momento declinar en el juicio la defensa del Asegurado con antelación suficiente, a efectos de que este último pueda continuar adelante con la misma sin verse perjudicado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en juicio, o la declinare, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas por el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o penal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla, notificando fehacientemente su decisión.

Si se dispusieran medidas cautelares sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya dado que la presente póliza no cubre dicho riesgo.

Cláusula 67. Proceso penal

Si se promoviera proceso penal, el Asegurado deberá dar inmediato aviso, dentro de un plazo máximo de 48 horas hábiles, al Asegurador quien dentro de los dos (2) días hábiles de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa.

Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costo al profesional que lo defiende e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.

Si el Asegurador participare en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Cláusula 68. Medida de la prestación

En caso de ocurrir un siniestro cubierto por esta póliza, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada.

De ocurrir varios siniestros en el curso de la vigencia de la póliza, la totalidad de las indemnizaciones y gastos de defensa asumidos por el Asegurador no excederá el porcentaje de la Suma asegurada que se defina en las Condiciones Particulares.

Salvo condición particular en contrario, la suma asegurada máxima por acontecimiento será la definida en las Condiciones Particulares.

Cláusula 69. Monto del resarcimiento. Deducible.

El Asegurado participará en cada reclamo con un porcentaje de la indemnización que se determinará en las Condiciones Particulares.

Dicho porcentaje no podrá ser superior al 10% del monto de la indemnización debida por el Asegurador, con más los gastos de defensa cubiertos, ni al 5% del valor de la Suma Asegurada al momento del siniestro.

Bajo pena de caducidad de todo derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser amparado por otro seguro.

**ANEXO 7.: RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O
EXPLOSIÓN****Cláusula 70. Aplicación supletoria de las condiciones del seguro de incendio**

Las Condiciones Particulares y Generales Específicas de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes, en la medida en que no se opongan a éstas.

Cláusula 71. Riesgo cubierto

El Asegurador se obliga a mantener indemne a la copropiedad asegurada, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, por lo que deba a un tercero en virtud de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, independientemente de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en las Condiciones Particulares.

Con respecto a los copropietarios y/o inquilinos, sus familiares y sus respectivos personales de servicios domésticos o sus empleados (siempre que el evento no se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo) y conforme se establece en la Cláusula 5 Definiciones, la presente cobertura operará únicamente respecto de bienes de su propiedad que se encontraran en los espacios amparados por la cobertura de incendio al momento de ocurrido el siniestro y que hubieren sido afectados por éste o de la indemnización por lesiones personales sufridas por terceros mientras se encontraran en dichos lugares.

Este seguro cubre también, dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos de defensa (incluyendo honorarios) originados por los reclamos en vía civil, judiciales y extrajudiciales, que se relacionan directamente con un siniestro cubierto por esta póliza.

Este seguro ampara las consecuencias de los hechos dañosos ocurridos sólo durante su vigencia y siempre que el reclamo del tercero damnificado se produzca dentro de un plazo máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso del cual pudiera derivar la responsabilidad civil de la copropiedad y siempre que se hubiere notificado el mismo en los términos previstos por la cláusula 66 del ANEXO 6 anterior.

Cláusula 72. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 4. del ANEXO 1, el Asegurador, salvo pacto en contrario, no indemnizará la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Lesiones o muerte a terceros. Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales.
- b) Uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Cláusula 73. Definiciones

Se considerarán como un solo siniestro todos los daños que se produzcan durante la vigencia del contrato, originados en una misma causa, tomándose como fecha única de ocurrencia el momento en que se produjo el hecho generador causante de los daños independientemente de la fecha de manifestación individual de cada año particular.

La suma asegurada definida en las Condiciones Particulares constituye la máxima responsabilidad que asume el Asegurador por cada acontecimiento involucrando tanto las indemnizaciones a pagar como los gastos causídicos a los que se refiere la Cláusula 63. de estas Condiciones Generales Específicas.

Cláusula 74. Defensa por reclamo judicial o extrajudicial

En caso de reclamo extrajudicial, judicial o demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador el cedulón, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa.

Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier momento declinar en el juicio la defensa del Asegurado, con antelación suficiente, a efectos de que este último pueda continuar adelante con la misma sin verse perjudicado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en juicio, o la declinare, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas por el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o penal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla, notificando fehacientemente su decisión.

Si se dispusieran medidas cautelares sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya, dado que la presente póliza no cubre dicho riesgo.

Cláusula 75. Proceso penal

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso, dentro de un plazo máximo de 48 horas hábiles, al Asegurador quien dentro de los dos días hábiles de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa.

Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costo al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.

Si el Asegurador participare en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Cláusula 76. Medida de la prestación – Reposición suma asegurada

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula "Medida de la Prestación" de las Condiciones Generales Específicas de Incendio.

En caso de ocurrir un siniestro cubierto por esta póliza la suma asegurada de esta cobertura será repuesta mediante el pago de la extraprima correspondiente. El porcentaje de ajuste se definirá en las Condiciones Particulares, no pudiendo ser menor al 50%.

Cláusula 77. Monto del resarcimiento. Deducible.

El Asegurado participará en cada reclamo con un porcentaje de la indemnización que se determinará en las Condiciones Particulares.

Dicho porcentaje no podrá ser superior al 10% del monto de la indemnización debida por el Asegurador, con

más los gastos de defensa cubiertos, ni al 5% del valor de la Suma Asegurada al momento del siniestro.

Bajo pena de caducidad de todo derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser amparado por otro seguro.

ANEXO 8: HURACÁN, VENDAVAL Y TORNADOS**Cláusula 78. Riesgo cubierto**

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la suma asegurada en las Condiciones Particulares, la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro que correspondan a las partes comunes de la Copropiedad, causados directamente por HURACANES, CICLONES, VENDAVALES o TORNADOS, cuando las pérdidas o daños sean la consecuencia directa de éstos.

Cláusula 79. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 4. del ANEXO 1, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) Granizo y/o pedrisco.
- b) Inundación, mareas o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por el huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- c) Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza del huracán, ciclón vendaval o tornado.
- d) La destrucción total o parcial de muros y cercos divisorios que no estén expresamente amparados por la póliza.
- e) Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores al huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- f) Los edificios en construcción o reconstrucción, o que carezcan en todo o en parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores, y/o sus contenidos.
- g) Las torres o antenas emisoras o receptoras de radio y televisión, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros y similares e instalaciones a la intemperie, a menos que estuvieren expresamente amparados por la póliza.

Cláusula 80. Bienes con valor limitado

Se limita hasta la suma asegurada indicada en la póliza la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: joyas, medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos y/o electromecánicos en general, teléfonos celulares, notebooks, instrumentos científicos de precisión o de óptica, pieles y objetos de arte, en general cualquier objeto precioso, movable o fija, y cualquier otro objeto artístico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 81. Cargas adicionales del Asegurado

El asegurado, bajo pena de pérdida de su derecho a indemnización, deberá tomar todas las medidas que estuvieren a su alcance para minimizar o prevenir los daños que pudieran derivar de los eventos amparados por la presente cobertura.

Cláusula 82. Medida de la prestación

El Asegurador sólo responderá por las pérdidas o daños causados por lluvia, tierra o arena, cuando hayan penetrado en el edificio por las aberturas producidas en el techo o paredes exteriores como consecuencia de la rotura de estos por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicará.

- Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ésta con el valor asegurable.
- Primer riesgo absoluto: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.
- Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor asegurable. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor asegurable al momento de siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden.

Cláusula 83. Monto del resarcimiento

Toda la indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en la póliza.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- d) Para “edificio o construcciones” y “mejoras”: por su valor al momento del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubieran tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de “mejoras”.
- e) Para los animales, según los precios medios de mercado al día del siniestro.
- f) Para las “maquinarias”, “mobiliarios” y “demás efectos”, según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más al momento del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.